

Viabilidad Jurídica del Proyecto (Fracción IV Artículo 14 de la Ley Asociación Público Privadas).

ÍNDICE

	Pág.
4. Viabilidad jurídica del proyecto (Fracción II Artículo 14 Ley Asociación Público Privadas)	4
4.1. Antecedentes	4
4.1.1. Las reformas en México y la Red Compartida	4
4.2. Contexto Legal y Normativo	5
4.2.1. Reforma constitucional (2013)	5
4.2.2. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014)	6
4.2.3. Ley de Asociaciones Público Privadas (2012)	8
4.2.4. Reglamento de la Ley de Asociación Público Privadas (2012)	10
4.2.5. Ley de inversión Extranjera (1993)	11
4.2.6. Ley Federal de Competencia Económica (2014)	12
4.3. Objeto de proyecto	13
4.4. Viabilidad jurídica del Proyecto	13
4.4.1. Disposiciones legales aplicables	13
4.4.2. Ventajas del modelo de APP	16
4.4.2.1. Determinación de viabilidad e impacto en las finanzas públicas	18
4.4.2.2. Distribución de riesgos	18
4.4.2.3. Otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y otras autorizaciones	19
4.4.2.4. Modificaciones al contrato	20
4.5. Reglas, Normas y Requisitos de la Red Compartida	22
4.5.1. Conceptos generales	22

4.5.2. Componentes de las Reglas, Normas y requisitos	26
4.5.2.1. Venta de servicios al mayorista	26
4.5.2.2. Precios no discriminatorios de los servicios	27
4.5.2.3. Neutralidad tecnológica	28
4.5.2.4. Venta desagregada	28
4.5.2.5. Mismas condiciones	29
4.5.2.6. Uso de espectro asignado	29
4.5.2.7. Reserva de capacidad	29
4.5.2.8. Uso de bandas adicionales de espectro	29
4.5.2.9. Pago de espectro asignado	30
4.5.2.10. Requisitos de cobertura	30
4.5.2.11. Calendario de despliegue	30
4.5.2.12. Fecha de inicio de operación	31
4.5.3. Entorno de la Red	31
4.5.3.1. Actores y Actividades	31
4.5.3.2. Carga Regulatoria Especifica	33
4.5.3.3. Vigencia de la concesión	33
4.5.3.4. Influencia en la operación	34
4.5.3.5. Precios y Regulación Tarifaria	35
4.5.3.6. Calidad	35
4.5.3.7. Interconexión	36
4.6. Aportación al APP	36
4.6.1. Aportación del Gobierno	36
4.6.2. Aportación del Operador de Red	37
4.6.3. Asociación Público Privada	39
4.6.4. Entidad de Propósito Único	39

IV. Viabilidad Jurídica del proyecto (Fracción IV del Artículo 14 de la Ley Asociación Público Privadas).

4.1. Antecedentes

4.1.1. Las reformas en México y la Red Compartida

En el contexto del "Pacto por México", firmado por el Presidente de la República y las principales fuerzas políticas del país, el 2 de diciembre del 2012, se establecieron diversos compromisos para lograr reformas específicas en el sector de las telecomunicaciones en México. Dichos compromisos se tradujeron en una reforma constitucional de gran calado, así como la emisión de nuevas leyes (entre las que destaca la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o LFTR) y reformas a diversas leyes existentes.

La reforma en materia de telecomunicaciones busca impulsar la innovación y el desarrollo de tecnología, fomentar la competencia en el sector, expandir la cobertura de banda ancha en el país y proveer acceso a servicios de mejor calidad, para lograr el objetivo de democratizar los servicios de telecomunicaciones en México. La reforma prevé diversas acciones a cargo del Gobierno de la República y los demás organismos competentes en la materia, como es el caso del IFT, un nuevo órgano regulador autónomo con competencias fortalecidas.

Como parte de este esfuerzo, la SCT busca mejorar el acceso y calidad de la banda ancha en todo el país, y en concreto, tiene la encomienda de realizar las acciones tendientes a garantizar la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en la reforma constitucional.

La Red Compartida contemplará la utilización de 90 MHz de la banda de 700 MHz del espectro radioeléctrico y será una red exclusivamente mayorista diseñada para proporcionar servicios a otros concesionarios o autorizados de servicios públicos de telecomunicaciones, tales como, de manera enunciativa

y no limitativa, los operadores de redes móviles (ORM), operadores de redes fijas (ORF) que deseen incursionar en el mercado móvil y operadores móviles virtuales (OMV), a fin de incrementar la cobertura y la calidad de los servicios móviles en el país, así como crear mayor competencia en el mercado.

Este modelo único tiene, entre otras, la intención de ofrecer una nueva oportunidad a los operadores, tanto a nivel nacional, como específicamente en zonas sub-atendidas y desatendidas del país; generar oportunidades a los proveedores de servicios minoristas más especializados, a fin de promover el acceso a la banda ancha; y generar condiciones de competencia en los mercados.

4.2. Contexto Legal y Normativo

4.2.1. Reforma constitucional (2013)

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones,¹ publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2013 (en adelante el “Decreto”) busca fortalecer la productividad y el desarrollo económico del país, y da a las telecomunicaciones el carácter de componente clave para la evolución de la democracia, el acceso a la cultura, la educación, la salud y el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Como resultado, el Decreto establece que los servicios de telecomunicaciones deberán ser provistos en un ambiente que apoye y promueva la competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, de acuerdo a la reforma realizada al artículo 6º de la Constitución.

El Decreto enumera una serie de objetivos con el fin de facilitar el acceso público a las comunicaciones de banda ancha, aumentar la competencia al reducir las barreras de entrada, reducir precios y mejorar la inversión privada en la industria, lo que a su vez deberá impulsar el crecimiento económico.

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013.

El artículo décimo sexto transitorio del Decreto instruye al Ejecutivo Federal a garantizar, en coordinación con el IFT, la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones mayorista (la Red Compartida), la cual deberá impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, cumpliendo con las siguientes características:

- i. *Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;*
- ii. *Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda de frecuencia de 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;*
- iii. *Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;*
- iv. *Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;*
- v. *Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;*
- vi. *Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y*
- vii. *Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.²*

4.2.2. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014)

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)² complementa el marco legal para el Proyecto de Red Compartida y, en general, para el sector de las telecomunicaciones mexicanas y en conjunto con la Ley Federal de Competencia Económica vigente, regula aspectos en materia de competencia económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

La LFTR establece las normas que regirán a los concesionarios y autorizados para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en México e incluye el régimen legal para redes compartidas mayoristas con participación pública. Asimismo, define una red pública mayorista de telecomunicaciones como aquella destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras.

De conformidad con los artículos 55, 76 y 142, la Red Compartida contará con “espectro determinado”, por medio de un título de concesión para uso comercial, el cual confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado con fines de lucro.

El artículo 142 especifica que el IFT asignará directamente 90 MHz de la banda de frecuencia de 700 MHz, mediante concesión de uso comercial, para la operación y explotación de una red compartida mayorista.

De acuerdo al artículo 75, el plazo máximo de los títulos de concesión para uso comercial es de veinte años, con la posibilidad de prorrogarlo hasta por plazos iguales.

El artículo 140 especifica que cuando el IFT otorgue concesiones de uso comercial a entes públicos, aun y cuando se encuentren bajo un esquema de asociación público-privada (APP), deberán operar como redes compartidas mayoristas, que en ningún caso podrán ofrecer servicios a los usuarios finales; sin embargo, el mismo artículo establece que, en caso de que hubiere alguna zona geográfica con cobertura e infraestructura de redes mayoristas en las que no se estuviere prestando servicio a los usuarios finales, el Ejecutivo Federal garantizará, a través del organismo

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_140714.pdf

descentralizado denominado Telecomunicaciones de México, de comercializadoras o concesionarios, la prestación de servicios a los usuarios finales ubicados en las localidades respectivas, hasta en tanto exista otra oferta para los usuarios.

Por otra parte, el artículo 143 dispone que el título de concesión de las redes compartidas mayoristas incluirá, además de lo dispuesto en el capítulo correspondiente a concesiones de uso comercial, obligaciones de cobertura, calidad y precio y aquellas que determine el IFT.

El artículo 144 recalca los principios bajo los que operarán las redes compartidas mayoristas, incluyendo la compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, además de prestar exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida sólo podrán hacerlo bajo las mismas condiciones que ésta les haya ofrecido, sin considerarse dentro de esas condiciones la contraprestación económica. Las redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante o declarado con poder sustancial en el sector de las telecomunicaciones previa autorización del IFT.

Finalmente, el artículo décimo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la LFTR, publicado en el DOF el 14 de julio de 2014, establece que el Ejecutivo Federal, a través de la SCT, realizará las acciones tendientes a garantizar la instalación de la Red Compartida, y que en caso de que requiera bandas de frecuencias de la banda de 700 MHz para crecer y fortalecer dicha red, el IFT las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de APP.

4.2.3. Ley de Asociaciones Público Privadas (2012)

El Gobierno de México promulgó una legislación enfocada a regular las asociaciones público-privadas (APP o PPP o P3, por sus siglas en inglés *Public*

Private Partnerships), que es la Ley de Asociaciones Público Privadas (LAPP).³

La LAPP aborda a las APP ampliamente, pero a través del Decreto por el que se expidió la LFTR, publicado en el DOF el 14 de julio de 2014, se modificó la LAPP para tener en cuenta las reformas del sector de las telecomunicaciones, especificando, en su artículo 2, que las APP pueden emplearse para la prestación de servicios mayoristas e intermedios.

De esta manera, la LAPP señala que una APP es aquella que se realice con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermedios o al usuario final y en la que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

La justificación que prevalece para cualquier APP, de acuerdo con la misma disposición, debe ser la obtención de un beneficio social y un esquema financiero más favorable frente a otras formas de financiamiento. El artículo 8 de la LAPP faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para asegurar que este mandato sea respetado por aquellas entidades que participan en una APP, a través de su capacidad de interpretar y aplicar esta Ley, requiriendo y considerando la opinión de la dependencia o entidad interesada.

En el caso de la Red Compartida, la LFTR específicamente establece que podría desarrollarse a través de un esquema de APP (artículos 140 de la LFTR y décimo tercero transitorio del decreto que expide ésta).

Los contratos a través de los cuales se formalizan las APP son de largo plazo y contienen los siguientes componentes específicos: en primer lugar, una clara delimitación de los derechos y obligaciones entre las entidades públicas y privadas en la asociación; y en segundo lugar, una revisión de permisos específicos, concesiones y autorizaciones relativas a los bienes públicos que se utilizarán en la asociación.

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAPP_110814.pdf

Asimismo, en sus artículos 38, 39 y 47 de la LAPP señala que la licitación o concurso deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, y en igualdad de condiciones para todos los participantes; y que la entidad contratante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, emita el IFT en términos de la LFCE.

4.2.4. Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas (2012)

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas (RLAPP)⁴ establece más detalles sobre la estructura y funcionamiento requeridos para las APP en México.

En su artículo 3, el RLAPP describe los tres escenarios en los que se podrá realizar inversión en una APP:

- a) En lo que se denomina una "APP pura", el Gobierno contribuirá con recursos federales exclusivamente a través de asignación presupuestaria, como el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura.
- b) Una "APP combinada" podría emular a una "APP pura" con una diferencia específica: en lugar de depender del presupuesto federal, las APPs de esta naturaleza podrían financiarse por medio del Fondo Nacional de Infraestructura u otros programas federales no presupuestarios de recursos públicos.
- c) Una APP se considerará "autofinanciable" cuando los recursos

⁴http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAPP_311014.pdf ⁶
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44_110814.pdf

En el caso de la Red Compartida, la LFTR específicamente establece que podría desarrollarse a del 49% exclusivamente en el caso de radio y televisión radiodifundida (artículos quinto transitorio del Decreto y 7º de la LIE).

necesarios para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de aportaciones independientes, ajenas al numerario, o ingresos generados por el propio proyecto.

Con base en lo anterior, se espera que el proyecto de la Red Compartida se implemente como una APP autofinanciable. El Gobierno de la República ha declarado que no hará ninguna contribución, ni financiera ni de otro tipo, a la empresa que dirija y opere la Red Compartida. Conforme a lo previsto en el marco legal aplicable, la aportación de las licencias, permisos, concesiones o derechos de uso sobre el espectro radioeléctrico, no se tomarán en consideración para efectos de la naturaleza “autofinanciable” de la APP.

4.2.5. Ley de Inversión Extranjera (1993)

La Ley de Inversión Extranjera (LIE) tiene como finalidad determinar las reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.

Como principio general, la LIE establece que la inversión extranjera puede participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en la propia Ley (artículo 4º).

Antes de la reforma en materia de telecomunicaciones del 2013 la LIE establecía restricciones respecto al porcentaje de participación de inversión extranjera en el sector de telecomunicaciones (artículos 6º y 8º), pero con la reforma constitucional dicha restricción se eliminó y actualmente sólo queda una restricción del 49% exclusivamente en el caso de radio y televisión radiodifundida (artículos quinto transitorio del Decreto y 7º de la LIE).

No se contempla, por tanto, que exista restricción para que la inversión extranjera directa participe en cualquier proporción en la empresa que celebre el contrato de APP que sea licitado, en el presente proyecto.

Por otra parte, la LIE establece reglas aplicables para la adquisición de bienes inmuebles por parte de sociedades con participación extranjera, así como para

la constitución y el funcionamiento de fideicomisos que tengan tales fines; para el uso de denominaciones o razones sociales por parte de las sociedades; para el establecimiento de sucursales en el país por parte de empresas extranjeras; sobre la denominada “inversión neutra”; respecto a la integración y atribuciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, así como para la integración del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

4.2.6. Ley Federal de Competencia Económica (2014)

La Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)⁵ es la ley reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, aplicable a todas las áreas de la actividad económica, y tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los agentes económicos⁶. Se considera responsables solidarios los agentes económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de conductas prohibidas por la propia Ley. Por tanto, en materia de competencia económica, para identificar los límites de influencia en la Red Compartida, los interesados se evaluarán como agentes económicos hasta la dimensión de “grupo de interés económico”.

⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE.pdf>

⁶ Se entiende por agente económico a toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionales, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica (artículo 3, fracción I, de la LFCE). El contrato de APP estipulará que la entidad contratante vigilará y hará cumplir al operador de la red las obligaciones derivadas del propio contrato. Por su parte, el IFT vigilará y sancionará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos de concesión y la regulación aplicable a éstos. Existirán obligaciones de los títulos de concesión que se trasladarán al contrato, en cuyo caso la entidad contratante podrá imponer al operador las penalizaciones contractuales que procedan en caso de incumplimientos.

El IFT es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica respecto al resto de los sectores.

4.3. Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto es diseñar, financiar, construir, operar, explotar y mantener la Red Compartida, así como la prestación de servicios a través de ésta y el manejo eficiente del espectro cuyo uso sea asignado a la Red.

El desarrollo del proyecto y de todas estas actividades será realizado por un operador privado con el que se celebrará el contrato de APP correspondiente, y que se determinará mediante un proceso de licitación o concurso público internacional, conforme a la LAPP.

Se contempla que el licitante ganador obtenga una concesión única para uso comercial para operar la Red Compartida, conforme lo dispuesto en la LFTR. Naturalmente, la vigencia de la concesión única estará vinculada a los derechos de uso del espectro bajo el título de concesión para uso comercial correspondiente, y el contrato de APP.

4.4. Viabilidad jurídica del Proyecto

En esta sección se señalarán las disposiciones aplicables para el desarrollo del Proyecto con los elementos que permiten concluir que es susceptible de cumplirse con tales disposiciones y consistente con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

4.4.1. Disposiciones legales aplicables

Para la realización de este Proyecto son aplicables a nivel federal las disposiciones que señalan a continuación:

Disposición	Ámbito
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Es el ordenamiento que establece la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones, concluido el de banda ancha e internet. Establece la creación y atribuciones del IFETEL; así como la obligación de crear la RED COMPARTIDA.
Ley de Asociaciones Público Privadas	Es la ley especial que regula los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociación público privada como el que nos ocupa.
Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas	Es el reglamento que desarrolla la ley especial que regula los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociación público privada.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	Es la ley que señala las atribuciones y facultades con las que cuentan las dependencias de la administración pública federal.
Ley Federal de las Entidades Paraestatales	Es la ley que regula el funcionamiento de las entidades paraestatales.
LAASSP y LOPSRM y sus reglamentos.	Son los ordenamientos aplicables tratándose de procedimientos de conciliación a los cuales puede acudir en caso de una controversia en el marco del Contrato APP.
Ley Federal de Telecomunicaciones	Es la ley que regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite.
Ley Federal de Competencia Económica	Es la Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica	El Reglamento de la Ley, establece los procedimientos bajo los cuales los interesados deberán solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia, para el desarrollo de sus actividades.
Ley de Inversión Extranjera	Es la ley que establece las reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.

Fuente: Elaboración propia.

Disposición	Ámbito
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	Es la ley que reglamenta los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos federales. Particularmente, regula los supuestos bajo los cuales podrá obtener la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión.

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	Reglamenta las disposiciones de la Ley de la materia y establece los procedimientos y requisitos bajo los cuales se ejercerá el gasto público federal.
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario	Es la ley especial en materia ferroviaria, que establece los principios generales bajo los cuales puede construirse, explotarse, mantenerse y operarse una vía férrea y que ésta constituye una vía general de comunicación.
Ley de Navegación y Comercio Marítimos	Es la ley que clasifica a los ríos y sus afluentes, así como a los vasos y lagunas navegables como vías generales de comunicación.
Ley Agraria	Es la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria la cual regula todo lo relativo a los predios de propiedad ejidal.
Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal	Es la ley que regula la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones los cuales constituyen vías generales de comunicación.
Ley de Expropiación	Es la ley que establece los supuestos legales así como el procedimiento para la adquisición de bienes de un particular por causa de utilidad pública y la indemnización correspondiente.
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	Es la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.	Es la ley que regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible.
Ley General de Bienes Nacionales	Es la ley establece los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación, el régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal; la distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles; las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades.

Disposición	Ámbito
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Es la ley de aplicación general que establece la competencia de la federación en materia de protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico.
Ley de Seguridad Nacional	Es la ley que establece las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea.
Código de Comercio	Es el ordenamiento supletorio de la LAPP y regula diversas figuras de contratación.
Código Civil Federal	Es el ordenamiento supletorio del Código Civil Federal y establece diversas figuras de contratación de naturaleza mercantil.

Fuente: Elaboración propia.

Por lo que se refiere a las disposiciones de las entidades federativas y municipales aplicables al Proyecto, es necesario señalar que dadas las características del mismo, no es posible determinar en esta fase cuáles serán éstas, toda vez que el lugar en el que se instale la infraestructura o los alcances y características de la operación de la Red Compartida son los elementos que determinarán las normas jurídicas que deberán cumplirse.

No obstante lo anterior, al igual que en el desarrollo de otras redes de telecomunicaciones, se estima que la aplicación de la normativa estatal y municipal será básicamente aquella relacionada con el otorgamiento de permisos y/o licencias de construcción y/o uso de suelo relacionados con la infraestructura tanto de la red troncal (instalación de fibra óptica) como de la RAN (construcción de sitios de antenas de tecnología móvil).

En caso que esta propuesta se estime viable, se podrá llevar a cabo un concurso público, cuyo objeto sea el otorgamiento de un Contrato de APP para la ejecución del Proyecto, lo cual es susceptible de cumplirse al amparo de la LAPP y el RLAPP.

4.4.2. Ventajas del modelo de APP

Se estima que el esquema de asociación público privada en la modalidad de servicios previsto en la LAPP y el RLAPP es el idóneo para la realización del Proyecto puesto que consiste en una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios a otros concesionarios o autorizados incluyendo ORM, ORF y OMV, los cuales a su vez ofertarán servicios minoristas a usuarios finales tales como personas físicas, empresas, dependencias y entidades gubernamentales, organismos e instituciones públicas.

4.4.2.1. Determinación de viabilidad e impacto en las finanzas públicas

Una de las ventajas que presenta la utilización del esquema de asociación público privada previsto en la LAPP y el RLAPP es que, previo a su estructuración, se tiene que determinar su viabilidad mediante la realización de un análisis sobre diversos aspectos, entre los que se encuentra la descripción del Proyecto y su viabilidad técnica, los bienes y autorizaciones necesarios para su ejecución, la viabilidad jurídica, los impactos ambientales, la rentabilidad social, las estimaciones de inversión y aportaciones en numerario y en especie, tanto federales como de los particulares, la viabilidad económica y financiera y la conveniencia del esquema frente a otras opciones.

Por lo que se refiere a los aspectos financieros, los “Lineamientos que establecen las disposiciones para determinar la rentabilidad social, así como la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante un esquema de asociación público-privada” que fueron publicados el 22 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, prevén la forma y términos en los que se realizarán los análisis que demuestren la rentabilidad social de un proyecto y la conveniencia de llevarlo a cabo bajo un esquema APP. Lo anterior permite evaluar de manera integral el proyecto de que se trate y ponderar con certeza los riesgos que éste implica.

Por otro lado, las dependencias y entidades de la administración pública federal están obligadas a dar prioridad a los proyectos a desarrollarse bajo este esquema, por lo que esto impacta positivamente en la valoración y trámites relacionados con protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción,

uso de suelo y demás que resulten aplicables en el ámbito federal. Cabe destacar que incluso se establece la afirmativa ficta para el caso de las autorizaciones federales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto de asociación público privada, si la autoridad no contesta en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud correspondiente.

4.4.2.2. Distribución de riesgos

Una de las características principales del modelo APP es la adecuada distribución de los riesgos, lo cual dota de certeza jurídica al esquema de inversiones del sector privado. En este sentido la parte que asuma algún riesgo debe ser aquella con la mayor capacidad para manejarlo.

La innovación del sector privado y su eficacia en el diseño y ejecución de proyectos de esta naturaleza, son piezas clave para alcanzar el éxito en el corto y mediano plazo, por lo que será natural que los riesgos asociados a estas actividades sean transferidos al Operador de la Red y se logren mitigar de mejor manera aquellos que se derivan de la fase de operación del Proyecto.

4.4.2.3. Otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y otras autorizaciones

Otro aspecto de suma relevancia del esquema de APP es la posibilidad de otorgar las concesiones, permisos, licencias u otras autorizaciones que el desarrollador requiera para la realización del Proyecto mediante el procedimiento del concurso que rige el otorgamiento del contrato de prestación de servicios, sin perjuicio que se cumpla con las disposiciones que establecen los requisitos para la obtención de tales instrumentos.

Asimismo, y dada la naturaleza de este tipo de asociaciones, la vigencia de éstas aumenta de manera tal que podrán otorgarse por plazos de cuarenta años o más, según se establezca en los ordenamientos especiales que las rigen.

4.4.2.4 Modificaciones al contrato

A diferencia de los contratos públicos tradicionales, la LAPP prevé para el caso de

contratos de asociación público privada mayores y distintos supuestos bajo los cuales éstos se pueden modificar, entre los que se encuentran la necesidad de mejorar la infraestructura, incrementar los servicios o su nivel de desempeño, atender aspectos relacionados con la protección al medio ambiente, ajustar el alcance de los proyectos por causas supervinientes o restablecer el equilibrio económico del proyecto cuando aumente sustancialmente su costo de ejecución o se reduzcan sustancialmente los costos a su favor, como consecuencia de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional.

Por lo que se refiere a los contratos de esta naturaleza, se establecen causales de rescisión adicionales acordes con éstos, y la obligación de que el contrato respectivo contenga disposiciones específicas sobre la forma y términos conforme a los cuales, en casos de terminación anticipada, procederá el reembolso al desarrollador del monto de los gastos e inversiones que demuestre haber realizado, no recuperables y pendientes de amortización.

Derivado de la práctica y la experiencia tanto internacional como nacional, el esquema de asociación público privada prevé la posibilidad de que en el contrato se establezca un comité de expertos que se encargaran de resolver divergencias de naturaleza técnica y económica, en el entendido que los dictámenes que hayan sido aprobados por unanimidad serán obligatorios para las partes.

Por otro lado, en caso de desavenencias derivadas del cumplimiento del contrato existe la posibilidad de acudir a un procedimiento de conciliación el cual se tramitaría en términos de la LAASSP y LOPSRM, según corresponda.

Asimismo, se establece la posibilidad de convenir un procedimiento arbitral de estricto derecho para resolver controversias relacionadas con el cumplimiento del contrato, el cual se llevará a cabo en términos de lo dispuesto en el Código de Comercio, en el entendido que no serán materia de estos arbitrajes la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad y cuando se pretenda atacar la validez de un acto administrativo se deberá acudir a los tribunales federales.

La complejidad que deriva de la participación de diversos entes gubernamentales; la necesidad de contar con inversiones importantes por parte del sector privado para el desarrollo de nueva infraestructura al amparo del propio contrato; las

diversas aportaciones de bienes, ya sea en dinero o en especie, incluyendo el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos u otras autorizaciones que serán necesarias por parte del sector público; la adecuada distribución de los riesgos, incluyendo la posibilidad de transferir la responsabilidad de adquisición de bienes al sector privado; los supuestos y procedimientos bajo los cuales se realizarán modificaciones al Proyecto; los mecanismos bajo los cuales el sector privado recuperará parte de su inversión en casos de terminación anticipada; así como la debida evaluación del Proyecto tomando en consideración el análisis de costo-beneficio y su rentabilidad social, hacen de la LAPP y el RLAPP los instrumentos jurídicos idóneos para su ejecución, pues éstos contienen disposiciones específicas en cada uno de estos rubros que permiten dotar de mayor seguridad y certeza jurídica a la participación de los sectores público y privado.

4.4.3 Desventajas de otros esquemas

Para efectos del Proyecto, se tomó en consideración en una primera instancia la posibilidad de llevar a cabo su ejecución mediante un contrato de servicios u obras al amparo de la LAASSP y la LOPSRM y sus respectivos reglamentos o utilizar el otorgamiento de concesiones, sin embargo, estos mecanismos no ofrecen las ventajas del esquema de asociación público privada previsto en la LAPP ni resuelven por sí mismos muchos de los aspectos complejos que implica su realización.

- a) Contrato de servicios al amparo de la LAASSP.

La LAASSP contiene similitudes en relación con la LAPP y el RLAPP, tales como el otorgamiento de contratos de prestación de servicios mediante procedimientos de adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas o licitación pública, así como la posibilidad de que dichos contratos sean de naturaleza plurianual con cargo a recursos presupuestales.

No obstante lo anterior, los contratos de servicios tradicionales celebrados al amparo de la LAASSP no están diseñados para proyectos de la naturaleza que nos ocupa, toda vez que el tipo de servicios a que se refiere dicho

ordenamiento, son aquellos que satisfacen requerimientos de las propias dependencias o entidades para cumplir con sus fines y no contemplan la aportación de bienes por parte del sector privado para la prestación de dichos servicios, salvo en el caso de los proyectos conocidos como PPS, respecto de los cuales ya no es procedente su contratación en virtud de la prohibición establecida en el artículo cuarto transitorio del RLAPP.

De cualquier manera, no se descarta la posibilidad que, derivado del análisis detallado de la propuesta, se estime conveniente la utilización de contratos de prestación de servicios al amparo de la LAASSP para cuestiones muy específicas que no impliquen la aportación de activos o el desarrollo de infraestructura, su ejecución sea de corto o mediano plazo y los riesgos asociados a éstos sean mínimos y controlables en relación con el Proyecto.

b) Contrato de obras al amparo de la LOPSRM.

La LOPSRM presenta similitudes en relación con la LAPP al igual que la LAASSP, salvo que la primera regula la programación, ejecución y realización de obras públicas y el pago de éstas se realiza bajo términos y condiciones de precio alzado o unitario conforme al avance de la obra. En este sentido, el Proyecto demanda una gran eficiencia en la inversión de recursos y en la ejecución de la infraestructura que se requiere, lo cual tratándose del esquema de obras públicas tradicional representa una gran desventaja.

Por otro lado, la ejecución del Proyecto requiere necesariamente de la contratación de servicios que no están relacionados con la obra pública, sino con la operación que llevará a cabo el OMC, así como de los servicios de gestión relacionados con su explotación, aspectos que, igualmente, sería difícil regular de manera integral al amparo de la LOPSRM y su reglamento.

No obstante lo anterior, se considera igualmente posible que la utilización de contratos de obra se refieran exclusivamente, en caso de ser necesario, a aspectos muy particulares y de corto plazo que coadyuven a la ejecución del Proyecto, siempre y cuando no se conviertan en una barrera a las ventajas competitivas que ofrece el sector privado bajo un esquema de asociación público privada.

c) Concesión.

En materia de concesiones es importante considerar que el otorgamiento de éstas

implica que un particular preste servicios públicos y/o se le permita el aprovechamiento o la explotación de bienes del Estado con dicho propósito.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que se requerirá de diversas licencias, permisos y autorizaciones, también lo es que tratándose de uno de los elementos más importantes del Proyecto como es el de la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, no se prevé que ésta sea concesionada, sino por el contrario se parte de la base que será el propio Estado quien conserve el control de dicho bien con la finalidad de darle seguridad al Proyecto en su conjunto.

Por otro lado, se parte de la base que los servicios públicos que prestará el Operador de la Red quien ofrecerá la capacidad de dicha red al mayoreo a cambio de una contraprestación, es decir, serán los concesionarios y permisionarios quienes harán uso de ésta para proveer mejores servicios al usuario final, de manera tal que se impulse aceleradamente el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones a precios competitivos.

Dado lo anterior, no se estima viable la utilización del esquema de concesión para realizar la totalidad del Proyecto, sin embargo, podrán existir ciertos elementos del mismo que requerirán del otorgamiento de concesiones de forma tal que se le permita al titular del contrato de asociación público privada el aprovechamiento de ciertos bienes que coadyuven en el desarrollo y operación de la infraestructura.

4.5. Reglas, normas y requisitos de la Red Compartida

4.5.1. Conceptos Generales

La Red Compartida tiene la obligación y el propósito de cumplir con una amplia serie de objetivos, tanto sociales como técnicos y de negocio.

Para cumplir con sus metas, la Red Compartida contemplará la utilización de 90 MHz de la banda de 700 MHz; ofrecerá servicios mayoristas de voz y datos de banda ancha inalámbrica a otros concesionarios o autorizados

incluyendo ORM, ORF y OMV, los cuales a su vez ofertarán servicios minoristas a usuarios finales tales como personas físicas, empresas, dependencias y entidades gubernamentales, organismos e instituciones públicas.

La empresa que operará esta red será seleccionada a través de un proceso de licitación o concurso público internacional. El concursante ganador celebrará un contrato de APP autofinanciable con el Gobierno de la República.

La empresa operadora de la red, bajo la supervisión de la entidad contratante y del IFT, en sus respectivos ámbitos de competencia, brindará servicios públicos de telecomunicaciones permitiendo una cobertura amplia, calidad y mayor competencia, lo cual permitirá desarrollar una plataforma más amplia para la innovación y el progreso social, y atraerá la inversión y la colaboración de participantes interesados de todo el mundo.

La Red Compartida se crea con el fin de mejorar la disponibilidad y la calidad de servicio de los sistemas inalámbricos comerciales existentes en México. Si bien actualmente están disponibles servicios inalámbricos en la mayoría de las zonas suburbanas y urbanas en todo el país, los que se proveen utilizando tecnología 4G están presentes actualmente sólo en las localidades urbanas.

Se busca que la Red Compartida contribuya a un entorno de telecomunicaciones más competitivo, que estimule la provisión de un acceso equitativo a servicios asequibles en más localidades urbanas y rurales, especialmente aquellos en los que no existe actualmente disponibilidad de servicios. Se estima que la naturaleza mayorista y compartida de la red reduce los requisitos de inversión de capital para los actuales participantes de mercado y para los nuevos operadores, facilita la entrega de servicios inalámbricos vanguardistas y de alta calidad, y aumenta la disponibilidad y asequibilidad de opciones de servicios inalámbricos para los mexicanos.

Este documento pretende transmitir las características preliminares esperadas por el Estado mexicano para la Red Compartida, así como el conjunto de reglas, normas y requisitos que se han identificado para dicha red. Estas expectativas, reglas, normas y requisitos, se enmarcan en los objetivos que se persiguen con la Red Compartida.

Bajo la perspectiva de la SCT y el Gobierno de la República, la iniciativa de la Red Compartida podrá considerarse exitosa si:

- Consigue ser auto-sustentable a nivel comercial;
- Alcanza su objetivo de cobertura, para proporcionar un acceso asequible de servicio de datos de banda ancha a un alto porcentaje de habitantes, particularmente en aquellas zonas en las que actualmente no están disponibles, y
- Cumple con sus objetivos, aumentando la cobertura y calidad del servicio, incrementando la competencia y reduciendo los precios para los usuarios finales.

La SCT está preparando un proceso de licitación o concurso que requerirá a los participantes entregar una propuesta técnico-económica detallada que incluya el plan de despliegue y de operaciones de red y describa la manera en la que el licitante desarrollará una Red Compartida avanzada y en pleno funcionamiento. La licitación o concurso solicitará que los participantes no muestren únicamente agilidad en el despliegue de red, sino que también se comprometan a mantener excelencia operativa a largo plazo, a implementar mejoras, y a hacer todo lo posible para mantener la red actualizada en estándares y competitividad.

La Red Compartida será una buena alternativa para que los operadores de telefonía móvil existentes proporcionen una extensión de sus propios servicios y, por lo tanto, aumenten los activos inalámbricos en el mercado. La Red Compartida busca aumentar los servicios inalámbricos, nuevos y existentes por igual, reduciendo costos y, por lo tanto, los precios de los servicios de voz y datos de banda ancha a la población.

Este documento resume las expectativas que se tienen sobre el desempeño de la Red Compartida y del operador de ella. Las bases de licitación o concurso incluirán una combinación de objetivos y de indicadores clave de rendimiento (KPI, por sus siglas en inglés *Key Performance Indicators*), ya sea KPI de despliegue, KPI de desempeño y KPI de cumplimiento. Los objetivos y los KPI representarán el nivel de compromiso obligatorio del operador de la Red Compartida y su incumplimiento dará lugar a penalizaciones. Para calificar como operador de la Red Compartida y prestar servicios mayoristas, el licitante deberá comprometerse a cumplir, en tiempo y forma, la totalidad de

los objetivos y de los KPI. Además, será de vital importancia que el licitante consienta por completo y se comprometa a cumplir con los objetivos establecidos en la licitación o concurso público internacional.

El contrato de APP establecerá los supuestos y las medidas para los casos de incumplimiento, dependiendo de la gravedad y la recurrencia del incumplimiento, así como de las acciones correctivas a tomar; en su caso, la violación a los términos del contrato de APP dará lugar a las penalizaciones establecidas en éste, incluyendo la posibilidad de terminación anticipada o de rescisión.

El incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión y las violaciones a las disposiciones establecidas en la LFTR y la LFCE serán sancionadas por el IFT, con base en las facultades que tiene otorgadas conforme a la legislación vigente aplicable. Los hechos que constituyan incumplimientos de las obligaciones establecidas en el contrato se sujetarán a las penalizaciones establecidas en el mismo, con independencia de las sanciones que procedan conforme a la ley.

El pago de las sanciones económicas que deriven de incumplimientos por parte del operador de la Red Compartida a lo establecido en el título de concesión deberá realizarse con recursos provenientes de las operaciones del contrato de APP, sin perjuicio de otras fuentes de pago, de acuerdo con los términos establecidos en el propio contrato.

Aquellas violaciones o incumplimientos del operador de la Red Compartida al contrato de APP que pudieran provocar asimismo incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en el título de concesión sobre el espectro serán penalizadas a través del contrato de APP, con la antelación suficiente para que la entidad contratante pueda evitar caer en incumplimiento del título de concesión sobre el espectro. Si el incumplimiento en cuestión pudiera ser sancionado por el IFT con la revocación del título de concesión de espectro, la entidad contratante podría rescindir el contrato de APP con la antelación suficiente para que dicha entidad esté en posibilidad de tomar acciones para evitar el incumplimiento y la revocación del título de concesión sobre el espectro.

4.5.2. Componentes de las reglas, normas y requisitos

4.5.2.1. Venta de Servicios Mayoristas

En términos de lo dispuesto por la LFTR, los 90 MHz del espectro radioeléctrico de la banda de 700 MHz para la Red Compartida será asignado por el IFT directamente a la entidad contratante mediante concesión de uso comercial.

En tal virtud, y considerando las disposiciones aplicables del Decreto y de la LFTR, la Red Compartida tendrá el carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, por lo que no podrá ofrecer servicios a usuarios finales, sino exclusivamente a concesionarios y comercializadoras.

De conformidad con el artículo 3, fracción LVI, de la LFTR, se debe entender por red compartida mayorista a cualquier red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadores.

La Red Compartida deberá operar bajo principios de compartición de toda su infraestructura. Únicamente podrá prestar servicios a comercializadoras y concesionarios de servicios de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

La Red Compartida y los agentes económicos que tengan influencia significativa en su operación no podrán crear sus propias comercializadoras.

La Red Compartida y los agentes económicos que tengan influencia significativa en su operación no podrán ofrecer directamente servicios a usuarios finales (incluyendo corporativos, dependencias y entidades gubernamentales).

Se está analizando la posibilidad de que, de conformidad con lo que se establezca en el contrato de APP, y cumpliendo con los requisitos y modalidades que al efecto fije el IFT, se puedan aprovechar de manera

eficiente aquellas bandas del espectro radioeléctrico asignado para la Red Compartida que no estén siendo utilizadas, con sujeción a límites y condiciones consistentes con el desarrollo eficiente de la red, la continuidad del servicio y con la competencia en los mercados de telecomunicaciones. Dicho aprovechamiento estaría sujeto a la autorización correspondiente del IFT conforme lo establecido en el artículo 104 de la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, se está analizando la posibilidad de que la Red Compartida pueda celebrar contratos y coinversiones con terceros prestadores de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando estos prestadores de servicios por virtud de esos actos no adquieran influencia significativa de manera directa o indirecta a través de sus grupos de interés económico en las decisiones de la Red Compartida.

4.5.2.2. Precios no discriminatorios de los servicios

La Red Compartida se sujetará, en su diseño y operación, al principio de neutralidad competitiva, el cual se recoge en los artículos 3 y 141 de la LFTR, entre otros, consistente en la obligación del Estado en no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública.

En tal virtud, el IFT podrá establecer provisiones para la neutralidad de la Red Compartida, de tal manera que no tenga ventaja competitiva indebida. Asimismo, se asegurará que el licitante ganador cumpla con llevar cuentas separadas de sus actividades de prestación de servicios de telecomunicaciones.

La Red Compartida no recibirá trato preferencial alguno para la obtención de licencias, permisos, derechos de vía, etc., para la construcción y despliegue de la red, o para la celebración de ningún tipo de contrato, sino que todo ello deberá ser responsabilidad de la empresa operadora, como lo es para cualquier otro agente económico con quien compita en el mercado.

Tanto el operador de la Red Compartida como la entidad contratante estarán sujetos a la LFTR y a la LFCE.

Se podrá considerar la posibilidad de ofrecer descuentos por volumen, siempre y cuando dichos descuentos estén disponibles para todos los que demanden el mismo volumen de capacidades, servicios o infraestructura. Los distintos descuentos por volumen deben establecerse con bases justificadas y que no tengan como objeto o efecto impedir o distorsionar el proceso de competencia y la libre concurrencia.

4.5.2.3. Neutralidad tecnológica

Aunque los proveedores de tecnología podrán participar o ser socios del operador de la Red Compartida (siempre y cuando no sean al mismo tiempo prestadores de servicios de telecomunicaciones con influencia significativa), en cualquier caso el operador de la Red Compartida deberá utilizar equipos y sistemas que sean totalmente interoperables con otros equipos, sistemas, redes y equipos terminales fabricados por otros proveedores de tecnología.

4.5.2.4. Venta desagregada

De conformidad con lo establecido en los artículos décimo sexto transitorio del Decreto y 144 de la LFTR, la Red Compartida operará bajo el principio económico de venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. El licitante ganador deberá acogerse a tal principio, y por tanto, deberá comercializar de manera disociada e independiente todos los bienes, servicios, funciones y capacidades relacionados con la Red Compartida, de tal modo que cualquier cliente de la Red Compartida (concesionario o comercializadora) que los adquiera no necesite adquirir también de la Red Compartida más componentes o recursos que exclusivamente aquellos que se requieran para que el servicio o bien específicamente solicitado sea efectivamente proporcionado o suministrado.

4.5.2.5 Mismas condiciones

La Red Compartida, según lo establecido en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto, operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada de la red se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las *mismas condiciones* que reciban de la Red Compartida. Se entenderá por *mismas condiciones* las características de la capacidad que haya recibido el operador por parte de la Red Compartida, en condiciones no discriminatorias, de acceso abierto y desagregado y de competitividad de precios, debiendo ofrecerlas, en su caso, a otros operadores y comercializadores, sin que se entienda que el valor de la contraprestación económica deba ser el mismo que el oferente haya pagado a la Red Compartida, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 144 de la LFTR.

4.5.2.6. Uso de espectro asignado

La Red Compartida operará en bloques de frecuencias dentro de la banda de 700 MHz del espectro radioeléctrico.

4.5.2.7. Reserva de capacidad

Se está analizando la conveniencia de que un porcentaje de la capacidad de la Red Compartida se reserve para proveer servicios exclusivamente a Operador Móvil Virtual, de tal manera que se fomente la entrada de Operadores Móviles Virtuales al mercado mexicano. Este factor no es determinante para la viabilidad del proyecto, y se encuentra sujeto a los términos que en su momento establezca el IFT en los respectivos títulos de concesión, por lo que no se hace valoración o cuantificación alguna.

4.5.2.8. Uso de bandas adicionales de espectro

El operador de la Red Compartida podrá participar en otras licitaciones de espectro radioeléctrico, cumpliendo con las reglas de influencia definidas para

su caso particular y siempre y cuando no genere fenómenos de concentración de dicho espectro ni efectos contrarios al proceso de competencia económica en los mercados, lo anterior de conformidad con lo que determine el IFT en términos de las disposiciones legales aplicables. En su caso, la Red Compartida deberá cumplir con las reglas de competencia y de acumulación de espectro que establezca el IFT para las licitaciones de espectro radioeléctrico.

4.5.2.9. Pago del Espectro Asignado

El pago de derechos sobre el espectro radioeléctrico asignado en la banda de 700 MHz fue establecido por el Poder Legislativo en la Ley de Ingresos de la Federación de 2015. A partir del primer año de despliegue y operación de la Red Compartida, los derechos de la banda de 700 MHz se ajustarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

4.5.2.10. Requisitos de Cobertura

La cobertura mínima de la Red Compartida se definirá como parte de los requisitos de la licitación o concurso. Los participantes en la licitación o concurso deberán presentar su propuesta de cobertura, la cual deberá ser igual o mayor al mínimo establecido en los requisitos de licitación o concurso.

4.5.2.11. Calendario de despliegue

El plazo máximo para el despliegue de la Red Compartida se definirá como parte de los requisitos de la licitación o concurso y en función de la cobertura ofertada. A mayor cobertura ofertada por encima de la cobertura mínima se definirá un mayor plazo de despliegue de acuerdo a una fórmula o criterios que se incluirá en los requisitos de la licitación o concurso. Asimismo, se definirán como parte de los requisitos de la licitación o concurso hitos anuales de despliegue y/o de cobertura que deberá cumplir el licitante ganador de acuerdo al calendario de despliegue y al compromiso de cobertura que oferte.

4.5.2.12. Fecha de inicio de Operación

La Red Compartida debe estar en operación comercial en el año 2018, lo que significa que deberá tener, para entonces, al menos la cobertura poblacional agregada que se señale, para ese efecto, en las bases de la licitación o concurso y además deberá demostrar que tiene al menos un contrato con un cliente que preste servicios minoristas.

4.5.3. Entorno de la Red

4.5.3.1. Actores y Actividades

Como está estipulado en los fundamentos legales de la Red Compartida, la red y su empresa operadora estarán bajo la supervisión de dos entidades del Gobierno de México, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT):** La SCT será la dependencia de la Administración Pública Federal que, en cumplimiento al mandato derivado del Decreto y a lo dispuesto por la LFTR, se encargará de realizar, a través de la entidad contratante, las acciones tendientes a instalar la Red Compartida para impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones.

En tal virtud, será la SCT, directamente o a través del organismo descentralizado que para tales efectos constituya, quien convoque al procedimiento de licitación o concurso público internacional del contrato de APP que permita la instalación de la Red Compartida.

Dicho organismo descentralizado será constituido con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con un consejo de administración integrado por cuatro representantes del Gobierno y tres consejeros independientes altamente calificados, y su objeto consistirá en administrar, gestionar y vigilar la APP para la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones. En este sentido, el referido organismo será el titular de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de 90 MHz de espectro en la banda de 700 MHz y será quien aporte los derechos derivados de dicha concesión al

contrato de APP. Entre las acciones que realizará, se encuentran:

- La ejecución y supervisión de la licitación o concurso y adjudicación del proyecto de Red Compartida a la persona o consorcio ganador.
- La celebración del contrato de APP con la persona o consorcio ganador.
- Administrar, gestionar y vigilar el cumplimiento del contrato.
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT): La participación del IFT en la instalación y operación de la Red Compartida se dará en el ejercicio de las atribuciones y facultades que tiene otorgadas de conformidad con la normatividad de la materia, como ente regulador en el sector de las telecomunicaciones y como autoridad en materia de competencia en el mismo sector, lo cual incluye el otorgamiento de los respectivos títulos de concesión. El IFT se coordinará con la SCT y la entidad contratante a efecto de asegurar que la Red Compartida, así como los participantes en la licitación o concurso del contrato de APP, y en especial el licitante ganador, cumplan con la regulación en materia de telecomunicaciones y competencia económica. Entre otras acciones para las que está facultado conforme a las disposiciones legales aplicables, deberá:
 - Hacer cumplir y dar seguimiento a la calidad de servicio y el rendimiento de la Red Compartida y de la empresa que la opere, de acuerdo a las reglas de aplicación general que, en su caso, emita.
 - Vigilar que la operación de la red y la provisión de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el uso del espectro radioeléctrico, se realice en apego a los términos establecidos en los títulos de concesión y conforme a las disposiciones aplicables.
 - Asignar a la entidad contratante el título de concesión para el uso comercial del espectro en la banda de 700 MHz, cuyo uso se otorgará al ganador de la licitación o concurso. La entidad contratante será considerada como agente económico en términos de los artículos 3-I y IV de la LFCE y en consecuencia, sujeto a las disposiciones y actuaciones del IFT.
 - Otorgar a la persona o consorcio ganador el título de concesión única correspondiente.
 - Emitir recomendaciones sobre las bases de licitación o concurso para establecer las medidas de protección y promoción a la competencia que deban incluirse, así como opinar sobre la participación de los interesados en participar en dicha licitación o concurso, de acuerdo

con lo señalado en los artículos 39, párrafo segundo, de la LAPP y 98 y 99 de la LFCE.

4.5.3.2. Carga Regulatoria Específica

Se espera que la carga regulatoria específica *ex ante* para la empresa operadora de la Red Compartida se establezca en tres documentos: el título de concesión única, el título de concesión sobre la banda del espectro radioeléctrico, y el contrato de APP que se establecerá entre la entidad contratante y el licitante ganador.

Es fundamental tener en cuenta que el contrato de APP exigirá el cumplimiento de todos los compromisos establecidos en la propuesta técnico-económica del ganador y en los respectivos títulos de concesión (única y de espectro).

El incumplimiento y/o no satisfacción de los requisitos estarán sujetos a penalizaciones financieras e indemnización, e incluso, en su caso, a la rescisión o a la terminación anticipada del contrato, de modo que la empresa que opere la Red Compartida será responsable de todos los aspectos específicos de sus niveles de rendimiento y servicios. Las penalizaciones y demás estipulaciones serán detalladas en las bases de licitación o concurso y en el contrato que regirá la relación entre la entidad contratante y la empresa que opere la Red Compartida.

4.5.3.3. Vigencia de la Concesión

La concesión para usar, aprovechar y explotar la banda de 700 MHz se otorgará a la entidad contratante por un plazo de hasta 20 años y podrá prorrogarse por hasta por plazos iguales conforme lo dispone el artículo 75 de la LFTR.

La concesión única se otorgará al ganador de la licitación o concurso por un plazo de hasta 30 años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme lo dispone el artículo 72 de la LFTR en relación con el artículo 87, fracciones I y II inciso c), de la LAPP.

El plazo del contrato de APP que la entidad contratante suscriba con el ganador de la licitación o concurso, y sus prórrogas, se fijará en concordancia

con los plazos de las concesiones referidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LAPP.

4.5.3.4. Influencia en la operación de la Red

De conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo décimo sexto transitorio del Decreto, ningún prestador de servicios de telecomunicaciones podrá tener influencia en la operación de la Red Compartida. En tal virtud, en las bases de la licitación o concurso se establecerán los términos y condiciones que garanticen que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones (concesionarios y autorizados en términos de la LFTR) tenga influencia en la operación de la Red Compartida.

Para efectos de lo anterior, se entiende por influencia la capacidad de los prestadores de servicios de telecomunicaciones de intervenir, directa o indirectamente a través de las personas que formen parte del mismo grupo de interés económico, de manera significativa en la toma de decisiones sobre la operación de la Red Compartida. En consecuencia, podrán participar concesionarios y autorizados de telecomunicaciones existentes o nuevos siempre y cuando cumplan con las reglas que emita el IFT a efecto de asegurar que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones, u otras personas que formen parte del mismo grupo de interés económico, tenga la capacidad de hecho o de derecho de ejercer una influencia significativa en la operación de la red. Asimismo, el licitante ganador deberá sujetarse de manera permanente al cumplimiento de dichas reglas y a la supervisión a que haya lugar para garantizar su sujeción a ellas.

El IFT podrá definir un listado de restricciones *ex ante* para prevenir que los interesados que sean prestadores de servicios de telecomunicaciones puedan adquirir influencia significativa, considerando supuestos *de iure* y *de facto*, en la operación de la Red Compartida.

Podrán participar los demás agentes económicos interesados, incluyendo los no comprendidos en lo dispuesto en la fracción V del artículo décimo sexto transitorio del Decreto, sujetos a una evaluación en materia de competencia económica⁷ y para prevenir situaciones no incluidas en el listado de restricciones.

⁷ Artículo 99 de la LFCE

4.5.3.5. Precios y Regulación Tarifaria

No se impondrá una regulación de precios y tarifas a la Red Compartida. Sin embargo, ésta deberá publicar su oferta de referencia vigente, de acuerdo a lo señalado en el apartado 3.3.6 de este documento. En caso de que requiera actualizar algún precio o tarifa, tendrá libertad de hacerlo y deberá actualizar la oferta pública de referencia. Se visualiza que el regulador no fijará *ex ante* precios ni tarifas a la Red Compartida, sino que se dejará al mercado su determinación. En caso de que existan desacuerdos con terceros que soliciten sus servicios, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 15, fracción XIII, de la LFTR.

Las obligaciones que tendrá la Red Compartida en relación a precios y tarifas son la no discriminación y la venta desagregada de todos sus servicios. Lo anterior implica que la Red Compartida deberá ofrecer los mismos precios por los mismos servicios a todos los clientes en igualdad de circunstancias.

No se impondrá a la Red Compartida una regulación relativa al margen de utilidad, salvo en casos de incumplimiento de los compromisos de cobertura asumidos en el marco de la licitación o concurso, o de las obligaciones en relación con precios y tarifas enunciados en esta sección.

4.5.3.6. Calidad

Las disposiciones de calidad no serían parte de la carga regulatoria de la Red Compartida, sino que formarían parte de reglas de aplicación general en materia de calidad de servicio que emita el IFT y le resulten aplicables.

Dichas reglas contendrán, entre otras, cuestiones relacionadas con atención a los clientes (procesamiento de solicitudes, quejas, etc.) y características del servicio (definición de velocidad mínima para clasificarse como banda ancha, latencia, etc.), y podrán contemplar distintas calidades (considerando cuestiones tecnológicas) revisables periódicamente, medición de parámetros de calidad y mecanismos que permitan deslindar responsabilidades entre la red mayorista y la red minorista cuando no se cumpla con los parámetros de calidad.

4.5.3.7. Interconexión

La Red Compartida estará obligada y tendrá derecho a negociar convenios de interconexión con todos los concesionarios fijos y móviles, así como de itinerancia (*roaming*) con todos los concesionarios móviles.

La Red Compartida podrá tener numeración asignada para proporcionarla como servicio mayorista a los operadores móviles virtuales. Estos últimos no estarán obligados a utilizar dicha numeración, sino que estarán en posibilidad de solicitar asignaciones propias.

Aquellos concesionarios que cuenten con autorización harán uso de los convenios de interconexión suscritos por la Red Compartida para poder terminar llamadas en otras redes.

4.6. Aportaciones a la APP

Considerando que el contrato de APP que será licitado para el desarrollo de la Red Compartida será del tipo “APP autofinanciable”, en términos de lo establecido en la LAPP y el RLAPP, resulta de especial relevancia establecer con precisión en qué consistirán las aportaciones que realizará la entidad contratante, en el marco del contrato de APP, así como las aportaciones que se comprometerá a realizar el licitante ganador al momento de adjudicarse el contrato.

4.6.1. Aportaciones del Gobierno

La aportación del Gobierno, a través de la entidad contratante, consistirá exclusivamente en:

- El derecho de uso y explotación sobre el espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHz, derivados del título de concesión de bandas de espectro que reciba la entidad convocante en los términos que se establezcan en el propio contrato de APP cuyo modelo se acompañará a las bases de licitación o concurso.

- Se aportará al operador de la Red Compartida los derechos de uso de un par de hilos de fibra óptica oscura de la Red Troncal a la que se refiere el artículo décimo quinto transitorio del Decreto.

El Gobierno no se comprometerá a realizar aportación alguna adicional a las señaladas, ni se obligará a gestionar u otorgar en beneficio del licitante ganador ningún tipo de permiso, concesión, autorización, derecho de vía o de uso de infraestructura pasiva, manifestación o permiso en materia ambiental, etc.

Asimismo, el Gobierno mexicano no hará contribución financiera alguna a la empresa que opere la Red Compartida, ni compromiso o promesa alguno para la compra o contratación de servicios o de la red, o respecto de la aportación de permisos, autorizaciones, derechos de vía, etc.

4.6.2. Aportaciones del Operador de la Red

Por su parte, el Operador de la Red se comprometerá, bajo el contrato de APP, a:

- Aportar los recursos que se requieran para el diseño, despliegue, operación, comercialización y mantenimiento de la Red Compartida, con la cobertura que ofrezca en su propuesta técnico - económica dentro del proceso de licitación o concurso y en los términos del contrato de APP cuyo modelo se acompañará a las bases de licitación o concurso.
- Aportar todos los bienes (muebles e inmuebles), derechos, infraestructura, equipos y demás elementos materiales, humanos o de cualquier otra índole que se requieran para instalar y operar la Red Compartida, con la cobertura que ofrezca dentro del proceso de licitación o concurso y en los términos del contrato que se celebre, ya sea que se adquieran con los recursos económicos referidos en el inciso anterior, o asegurando su obtención por cualquier otro medio legal.

- Pagar las contraprestaciones previstas en el contrato de APP correspondientes al uso y explotación del espectro del que disponga para instalar y operar la Red Compartida, así como las que deriven del cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el contrato de APP cuyo modelo se acompañará a las bases de licitación o concurso.
- Obtener del IFT, al momento de resultar adjudicado con el contrato de APP, un título de concesión única para uso comercial, en los términos del modelo que se acompañará a las bases de licitación o concurso del proyecto, y conforme a las disposiciones de la LFTR que resulten aplicables.
- Gestionar y obtener, a su costa y bajo su responsabilidad, cualquier permiso, autorización, derecho de vía o de uso de infraestructura pasiva, etc. que requiera para instalar, desplegar y operar la Red Compartida.

El operador de la Red Compartida será responsable en su totalidad por los siguientes aspectos:

- Diseño técnico del proyecto;
- Despliegue de la Red Compartida e inversiones adicionales necesarias;
- Operación, gestión y mantenimiento de la Red Compartida;
- Comercialización de los servicios, capacidades o elementos de la red;
- Cumplimiento de los tiempos de despliegue;
- Cumplimiento de los niveles de servicio;
- Riesgos ambientales y cumplimiento de las normas aplicables;
- Riesgos de catástrofes ambientales y conflictos sociales;
- Adquisición de derechos de vía, y
- Cumplimiento de todos los términos, condiciones y requisitos establecidos en la bases de licitación o concurso, en los títulos de concesión y en el contrato de APP cuyo modelo se acompañará a las bases de licitación o concurso.

4.6.3. Asociación Público Privada

La empresa que opere la Red Compartida deberá ser administrada y operada como una sociedad de propósito único bajo un contrato de APP (en un esquema de APP autofinanciable), según se indica en la LAPP y en el RLAPP. En tal virtud, los riesgos del proyecto se distribuirán entre el Gobierno de México y la compañía operadora de la Red Compartida de la manera en que se indique en el proyecto de contrato incluido en el paquete de licitación o concurso.

4.6.4. Entidad de Propósito Único

De conformidad con el artículo 91 de la LAPP, el contrato de APP sólo podrá celebrarse con personas morales particulares cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo.

Así pues, la empresa que opere la Red Compartida debe ser organizada como una sociedad establecida bajo las leyes mexicanas con el único propósito de desarrollar el proyecto de APP, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 104 a 106 del RLAPP.

En conclusión, con base en la disponibilidad de información, se determina la viabilidad Jurídica del Proyecto para la Red.